

Cuernavaca, Morelos, a uno de septiembre del dos mil veintiuno

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de la parte actora ***** **por su propio derecho en su carácter de socio de la sociedad ******* en los autos del expediente número **230/2020**, relativo al **Juicio SUMARIO**, derivado del OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN, promovido por ***** **por su propio derecho en su carácter de socio de la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEL MAGISTERIO DE LA SECCIÓN 19 DEL S.N.T.T. S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.** en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEL MAGISTERIO DE LA SECCIÓN 19 DEL S.N.T.T. S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**; radicado en la Primera Secretaría, y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado el catorce de julio del dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Licenciado **** en su carácter de abogado patrono de ***** **por su propio derecho en su carácter de socio de la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEL MAGISTERIO DE LA SECCIÓN 19 DEL S.N.T.T. S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**, interpuso recurso de revocación contra del auto dictado el ocho de julio de la presente anualidad, recaído al escrito de cuenta **5901**, expresando los agravios que consideró pertinentes e invocando el derecho que estimó aplicable al caso.

2.- Por auto veinte de julio del dos mil veintiuno,

se admitió a trámite el recurso de revocación promovido por el abogado patrono de la parte actora, con el cual se ordenó dar vista a la parte demandada, afecto de que dentro el plazo de TRES DÍAS se pronuncie al respecto.

3.- En proveído de dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo al Licenciado ****, Apoderado legal de la parte demandada, desahogando la vista ordenada por auto de veinte de julio del dos mil veintiuno, respecto de recurso de revocación interpuesto por la actora; consecuentemente, en proveído de misma fecha, **se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de mérito**, lo que ahora se hace al tenor siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18¹**, **21²**, **26³**, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el precepto **525** del Código

¹ **ARTICULO 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

² **ARTICULO 21.-** Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

³ **ARTICULO 26.-** Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:

- I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;
- II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;
- III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,
- IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

Procesal Civil vigente lo siguiente:

“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.

Así, en el caso en estudio, la recurrente se duele del contenido del auto dictado el ocho de julio del presente año, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

AUTO RECURRIDO

“...EXPEDIENTE No: 230/2020-1

La suscrita Secretaria de Acuerdos de éste Juzgado, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado con el número **5901**, suscrito por el **Licenciado ***** Cuernavaca, Morelos; a ocho de julio del dos mil veintiuno.** Conste.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de julio de junio del dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito de cuenta número **5901**, suscritos por el **Licenciado *******, en su carácter de Abogado Patrono de la Parte Actora en el presente juicio, visto su contenido, se le tiene al promovente por hechas las manifestaciones que hace valer, asimismo y por cuanto a lo que solicita en el escrito que se provee, dígame se esté a lo acordado en auto de *veinticuatro de junio del dos mil*

veintiuno. Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 10, 17, 80 y 90 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma la **Licenciada ERIKA MENA FLORES**, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos **Maestra en Derecho SARAI JUALLEK VILLALOBOS**, con quien legalmente actúa y da fe..."

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, la parte actora interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios contenidos en el curso de cuenta 7090 de fecha catorce julio del dos mil veintiuno, los cuales obran a fojas 288 y 291, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

De los agravios expresados por el recurrente, solo se desprenden apreciaciones de carácter subjetivo por las que considera le causa agravio el auto de fecha ocho de julio del año en curso, dado que dentro de su escrito refiere que esta Autoridad no ha velado por los interés de su presentado, es decir del recurrente, ante la negativa de la parte demandada de recibir el pago y que por dicha razón dicho procedimiento no contencioso se turnó a sumario, arguyendo el recurrente que la simple negativa del demandado en lo principal no es argumento suficiente para tenerle retenido el certificado de entero; toda vez que dicha entrega no está supeditada al capricho de la contra parte ya que la función de dicha exhibición es precisamente la aceptación de pago.

Previo analizar los argumentos que refiere como agravios, es preciso establecer, que es obvio que en ningún momento hace técnicamente una expresión de los agravios que le causa el auto impugnado, ya que por agravios se debe entender lo que dispone el primer

párrafo del artículo 537 del Código Adjetivo de la materia, que a la letra dice: “...De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación...;” de la interpretación al dispositivo legal citado, se desprende que el agravio, consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte del auto combatido por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley. En este sentido, tenemos que de lo expresado por el recurrente como base de su recurso, si bien cita su único concepto de agravio, no señala que artículos se dejaron de aplicar, ni expone argumento que esté en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en el auto impugnado, así como, no hace la concordancia necesaria entre éstos y los dispositivos legales que estima infringidos, es indiscutible que lo expresado por el recurrente al no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 537, acabado de transcribir resultan insuficientes para revocar el auto impugnado, se inserta por ser aplicable, el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época. No. Registro: 182040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Civil. Tesis:

II.2o.C.448 C. Página: 1514. **AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS.** El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexiste una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 785/2003. Antonia Badillo Alvarado. 13 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 409, tesis VI.2o.286 C, de rubro: "AGRAVIOS. INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE QUE A LAS PARTES CORRESPONDE EXPONER ÚNICAMENTE LOS HECHOS EN LOS."*

Ahora bien, por cuando a que en su único agravio en sus primeros renglones refiere el recurrente lo siguiente: "...ya que en ningún momento ha velado por los intereses de mi representado..."; es preciso señalar que estamos ante la presencia de juicio de naturaleza civil, en el cual los procesos son de estricto derecho y no puede suplirse la deficiencia de la queja, por lo que se debe atender al **principio de estricto derecho**⁴, esto es,

⁴ **ARTICULO 1o.-** Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y

que no hay suplencia de la queja, y por lo que al actualizarse la hipótesis prevista por el numeral antes citado es que se dictó el auto recurrido, además de que se debe atender lo que dispone el artículo 15⁵ fracción I, respecto a la interpretación de la ley, es decir atender a su texto, a su finalidad y sobre todo a la literalidad de la norma.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial

Tesis Registro digital: 174859 **PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.** *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2516/99. Edilberto Viquez Ríos y otro. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Amparo directo*

convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

⁵ **ARTICULO 15.-** Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

- I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;
- II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;
- III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;
- IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;
- V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;
- VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;
- VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y
- VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

446/2000. Guadalupe Gómez Monroy del Valle de Moreno y otro. 5 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez. Amparo directo 606/2003. Ángela Garcés Collazo. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán. Amparo directo 6106/2003. Marco Antonio Gómez Vaillard y otros. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez. Amparo directo 248/2006. Francisco Peña Lucero. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Finalmente, si bien es cierto que, la parte actora puso en moviendo a este órgano jurisdiccional al presentar el ofrecimiento de pago y consignación, el cual es un procedimiento mediante el cual se concede al deudor la facultad de liberarse de una obligación mediante la entrega de la prestación debida a favor del acreedor; empero en el caso en que éste se rehúse a recibir el pago o no pueda hacerse de manera segura y liberatoria, porque el acreedor sea desconocido, esté ausente, sea incapaz o sus derechos sean inciertos; sin embargo, para que opere la liberación de deuda, conforme a su regulación, es necesario notificar al acreedor para que manifieste lo que a su derecho convenga y, posteriormente, que el juez determine si aprueba o no la consignación, tal y como lo disponen los artículos **300**, **301⁷** y **302⁸** del

⁶ **ARTICULO 300.-** Pago en consignación siendo el acreedor cierto y conocido. Si el acreedor fuere cierto y conocido se le citará para día, hora y lugar determinados a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la competencia territorial del juzgado; si estuviere fuera, se le citará y se libraré el exhorto o el despacho correspondiente al juzgado del lugar, para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

Si la cosa consistiere en valores, alhajas o muebles de fácil conducción, la consignación se hará mediante entrega directa al juzgado.

Cuando la consignación fuese de inmuebles bastará con que se ponga a disposición del acreedor y se haga entrega de las llaves, dándose posesión por medio del juzgado.

En todos los casos antes mencionados, si el acreedor no ha estado presente en la oferta y depósito, el Juez proveerá lo que estime oportuno para la conservación de los bienes consignados, quedando facultado para designar depositario si se requiere su intervención.

Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; es decir, es un requisito indispensable para que sea admitida el ofrecimiento de pago seguido de consignación **exhibir** el certificado de depósito de la institución autorizada por la ley, por lo que el mismo se vuelve **requisito de procedibilidad**⁹ para que su demanda fuera admitida, tal y como lo dispone el numeral **301** de la Legislación antes invocada; luego entonces, se debe entender por analogía jurídica que dicho certificado es un documento base de su acción; por el que el procedimiento de pago que interpuso el recurrente, es un acto unilateral de apersonarse ante el órgano jurisdiccional para exhibir el escrito por virtud del cual se ofrece una forma de pago o cumplimiento distinto al estipulado por las partes, sin embargo esto no significa que deba tenerse al acreedor vinculado a aceptar dicho ofrecimiento, sino que debe respetarse su voluntad de conformarse con el pago u oponerse a él, a través de los motivos que considere pertinentes, los que el Juez debe valorar, a fin de declarar fundada o no dicha oposición, que de ser aprobada, extingue la obligación, al momento de resolver en este caso el juicio mutuo a sumario.

Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta, el Juez lo mandará notificar de las diligencias con entrega de copia simple de ellas.

⁷ **ARTICULO 301.-** Pago en consignación de dinero. La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito en la institución autorizada por la Ley para ese efecto.

⁸ **ARTICULO 302.-** Procedimiento cuando el acreedor rehusa recibir la cosa. Cuando el acreedor, en el acto de la diligencia o por escrito anterior a ella, se rehusare a recibir la cosa, argumentare motivos de su oposición, el Juez la substanciará en la vía sumaria.

Si declarase fundada la oposición del acreedor para recibir el pago; el ofrecimiento y la consignación se tendrán por no hechos. En caso de desechar la resistencia, el Juez aprobará la consignación en pago y declarará que la obligación queda extinguida en todos sus efectos.

⁹ Los **requisitos de procedibilidad** son aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse la averiguación previa o bien, si ya fue iniciada, no puede legalmente continuar.

Amén de lo anterior, es preciso aclarar que la parte demandada **COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEL MAGISTERIO DE LA SECCIÓN 19 DEL S.N.T.T. S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**; por conducto de su Apoderado legal, no hizo propiamente una oposición a recibir el certificado de entero que exhibió el actor ahora recurrente, tan es así que reitero en su escrito presentado ante este Juzgado el día once de agosto del dos mil veintiuno, registrado bajo el número de cuenta **7956**, lo siguiente: "...Que mi presentada nunca se negó a recibir el pago que ampara la cantidad del certificado de entero número 209303, siempre y cuando esa cantidad fuese toda a intereses..."; ante esos argumentos antagónicos por las partes, es que no se autorizó la devolución del certificado de entero antes señalado, el cual será entregado en su momento procesal oportuno, esto una vez que esta Juzgadora analice las constancias del sumario que nos ocupa, si existe o no liberación de deuda, y procederá en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo **310¹⁰** de la ley antes invocada.

Asimismo, es preciso aclarar que el ofrecimiento de pago y consignación no es de naturaleza contenciosa, pues sólo constituye un procedimiento liberatorio de obligaciones en el que el Juez decidirá si finalmente aprueba o no la consignación de acuerdo

¹⁰ **ARTICULO 310.-** Efectos de la declaración judicial de liberación de deuda. La declaración de liberación únicamente se referirá a la cosa consignada y sólo quedará extinguida la obligación en cuanto a ella afecte. Una vez expedida la certificación de consignación o hecha la declaración de liberación, el deudor no podrá desistirse sino por error o pago de lo indebido suficientemente probados. La cosa consignada permanecerá en depósito a disposición del acreedor por todo el plazo que la Ley fije para la prescripción de la deuda; pero si fuere susceptible de deteriorarse, o resultaren muy onerosos los gastos de almacenaje o depósito, el Juez podrá hacerla vender mediante corredores o en pública subasta y depositar su precio. Transcurrido el plazo de la prescripción quedará la cosa depositada para aplicarla al Fondo de Administración de Justicia.

con las manifestaciones de las partes lo que, en modo alguno, dirime un derecho sustantivo litigioso. Ello es así, pues aun cuando el trámite del pago y consignación deba seguirse en la vía sumaria, su naturaleza no es contenciosa, sino que se asemeja a la de una jurisdicción voluntaria.

Consecuentemente, ante la ausencia de agravios, en términos del segundo párrafo del artículo 526 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, y por los argumentos vertidos en la presente resolución; se declara **improcedente** el recurso de revocación planteado por el Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de la parte actora ***** **por su propio derecho en su carácter de socio de la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEL MAGISTERIO DE LA SECCIÓN 19 DEL S.N.T.T. S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**, en contra del auto emitido el **ocho de julio del dos mil veintiuno**, quedando en consecuencia, firme en sus términos el auto impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III y 99 del Código Procesal Civil, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundado** el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado **** en su carácter de abogado patrono de la parte actora **** **por su propio derecho en su carácter de socio de la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEL MAGISTERIO DE LA SECCIÓN 19 DEL S.N.T.T. S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**, en contra del auto dictado el ocho de

julio del dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta **5901**, el cual se confirma en todas y cada una de sus partes, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **declara firme** en todas y cada una de sus partes el auto recurrido de fecha **ocho de julio del dos mil veintiuno**, en función de los razonamientos vertidos en la presente resolución, debiendo quedar de la forma referida, en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma, la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho **SARAI JUALLEK VILLALOBOS**, con quien legalmente actúa y da fe.

Emf/vco*